

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

BERNICE GONZÁLEZ DE LA ROSA

Apelada

V.

ALMACENES PITUSA, INC. Y/O
FERRETERÍA NATIONAL LUMBER,
ISRAEL KOPEL, su esposa FULANA
DE TAL y la SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS COMPUESTA POR
AMBOS Y OTROS

Apelantes

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

KLAN201700071

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Caso Núm.
E DP2014-
0298
(702)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2018.

Comparecen ante nos Almacenes Pitusa, Inc., y N.L. Store Inc., h/n/c National Lumber (parte apelante) para solicitar la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 4 de noviembre de 2016.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda en daños y perjuicio presentada por la señora Bernice González de la Rosa (González de la Rosa o la parte apelada). En consecuencia, condenó a los apelantes a satisfacer a la parte apelada la suma de \$48,000.00, costas y \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se modifica el dictamen apelado, a los únicos fines de imponer la negligencia comparada a la apelada, revocar la imposición de

¹ Notificada el 16 de noviembre de ese mismo año.

honorarios de abogado por temeridad y la adjudicación de responsabilidad contra Almacenes Pitusa, Inc.; así modificada, se confirma.

-I-

El 23 de agosto de 2016 el TPI celebró el juicio en reclamación por daños y perjuicios sufridos por la parte demandante/aquí apelada, Bernice González de la Rosa, contra la parte demandada/aquí apelantes, N.L. Stores, Inc. y Almacenes Pitusa, Inc.²

Luego de escuchar y evaluar la prueba presentada, el 4 de noviembre de 2016 el TPI emite la Sentencia apelada. Allí, condenó a los apelantes a satisfacer a la apelada la suma de \$48,000.00 por daños y perjuicio sufridos, más \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. A esos fines, hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. *La parte demandante Bernice González de la Rosa, visitó la tienda National Lumber del pueblo de Cidra el pasado 15 de marzo de 2014.*
2. *Mientras se encontraba en el área del almacén, (estructura separada de la tienda) y en compañía de un empleado que le atendía, el sistema de energía eléctrica dejó de funcionar.*
3. *National Lumber de Cidra funciona únicamente con sistema alterno de energía eléctrica y no se encuentra conectado al sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica. Una planta generadora de energía es el sistema que le supe energía eléctrica desde hacía varios años.*
4. *Una empleada de la parte demandada anunció por el altavoz del establecimiento que la planta eléctrica será reabastecida de combustible, por lo que será apagada en diez minutos.*
5. *El empleado que atendía a la demandante en el almacén, Jesús Manuel Rovira Soto, le ordenó que lo desalojara y*

² Fueron juramentados y testificaron los siguientes testigos:

Por la parte demandante:

1. Dr. Carlos Grovas Badrena, Perito Ortopeda
2. Bernice González de la Rosa, parte demandante

Por la parte demandada:

1. Carmen Gloria Merced Ortiz
2. Jesús Manuel Rovira Soto
3. Alejandro Jiménez Quiñones
4. Militza Oquendo Cuevas

Los siguientes documentos fueron marcados como exhibits:

Exhibits núm. 1 (parte demandante) Informe pericial Dr. Carlos Grovas Badrena, 15 folios.

Exhibits núm. 1 (parte demandada) Informe de Incidentes, 4 folios.

- entrara a la tienda, hasta que regresara el sistema eléctrico.*
6. *La visibilidad en el área del almacén, por ser un área abierta y expuesta es mayor que en la tienda, por la luz solar que entraba.*
 7. *Jesús dirigió a la demandante a través de la tienda, a oscuras, pero la demandante le reclamaba que no veía por donde caminaba.*
 8. *Jesús siguió caminando hacia el área de las cajas registradoras olvidando y dejando atrás a la demandante a pesar de la falta de visibilidad.*
 9. *National Lumber no tenía instalado un sistema de iluminación alterno en la tienda que le permitiera a los visitantes moverse durante la ausencia de la energía.*
 10. *National no se cercioró de que la tienda estuviera sin clientes, antes de apagar la planta generadora de energía.*
 11. *Mientras la demandante permanecía a oscuras en el área de counter de construcción, otro empleado de la tienda de nombre, Alejandro, tropezó con ésta.*
 12. *En el tropiezo, Alejandro pisó fuertemente el pie derecho de la demandante, dejando caer todo su peso sobre dicho pie.*
 13. *Los empleados que se encontraban transitando a oscuras en la tienda, así como Alejandro, no tenían sistemas de iluminación o linternas, por lo que, moverse por la tienda resultó una aventura peligrosa.*
 14. *Conforme con el testimonio del Dr. Carlos Grovas Badrena, la parte demandante sufrió a consecuencia de este accidente, daños directos en su pie derecho y ligamentos, ya que, a pesar de algunas condiciones preexistentes en su condición de salud y utilizando la Guía para Evaluación de Impedimento permanente, Sexta Edición, Asociación Médica Americana, enero 2008, Revisada abril 2009, se le otorga un 2% de Impedimento de sus funciones generales.*
 15. *La demandante, ha consecuencia directa del accidente sufrió un Esquince Tobillo/Subtalar Derecho y una Tenosivitis Extensores Pie Derecho, lo que ocasionó fuertes e intensos dolores.*
 16. *Como parte del tratamiento recibió 18 sesiones de terapia física.*

Inconformes, los apelantes acuden ante este Foro Apelativo para señalar —en síntesis— tres errores, a saber: (1) incidió al no aplicar la doctrina de negligencia comparada a la apelada y otorgarle una partida daños excesiva; (2) erró al fijarle responsabilidad a Almacenes Pitusa Inc., por daños sufridos por la apelada; (3) se equivocó al imponerle \$3,000.00 por concepto de honorarios por temeridad.³

-II-

-A-

El artículo 1802 de nuestro Código Civil,⁴ en el cual se

³ La parte apelada no presentó su alegato en oposición, a pesar de nuestra Resolución del 29 de agosto de 2017. A la fecha de esta sentencia no hemos recibido escrito a esos fines.

⁴ 31 LPRA sec. 5141.

fundamenta la teoría general del derecho civil extracontractual, dispone que quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Para que esta acción prospere, debe haber y demostrarse el daño sufrido, el acto culposo o negligente y el nexo causal entre el daño y la referida acción u omisión culposa o negligente.⁵

La culpa o negligencia estriba en la falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias.⁶ El deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al peligro que una persona prudente y razonable anticiparía.⁷ Para determinar si el resultado es o no previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. Así, le corresponde al demandante demostrar que el daño sufrido se debe a la negligencia imputada a la parte demandada.

La relación de causalidad, o el nexo entre el daño sufrido y el acto negligente, no puede establecerse a base de una mera especulación o conjetura. Cuando la reclamación se base en una omisión, se exige un deber previo de actuar por parte del alegado causante del daño.⁸ Recordemos que solo son indemnizables los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización.⁹ Este deber de cuidado mayor al exigible a una persona cualquiera, se funda en las circunstancias de tiempo,

⁵ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 809 (2005); *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 720, 724-725 (2000); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 472-473 (1997).

⁶ *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998).

⁷ *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

⁸ *Ramírez v. E.L.A.*, 140 DPR 385, 397 (1996).

⁹ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 706 (1982).

personas y lugar, además de la naturaleza y exigencias de la obligación particular en la cual se sitúan los involucrados.¹⁰

La negligencia comparada aplica a la concurrencia de culpas o negligencias entre un demandante y un demandado. La ausencia de nexo causal entre un acto negligente de la parte demandante y un daño, excluye la aplicación de la figura negligencia comparada. En la negligencia comparada se adjudica porcentualmente la responsabilidad a base de la totalidad de las circunstancias de las causas predominantes. La imprudencia concurrente del perjudicado no impide o derrota su causa de acción, ni exime de responsabilidad a los causantes del daño, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción a la negligencia que se le imputa.

-B-

La apreciación de la prueba realizada por el TPI debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos.¹¹ Como regla general, no se intervendrá con la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y las adjudicaciones de credibilidad que haga el foro de instancia.¹² En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario.¹³ Es el juez de instancia quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de

¹⁰ *Ramírez v. E.L.A.*, supra, pág. 394. Véase, además, Art. 1057 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3021.

¹¹ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

¹² *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 79 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

¹³ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 819 (2009).

poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.¹⁴

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.¹⁵ Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto.¹⁶

Por lo tanto, en cumplimiento con nuestra función revisora este Tribunal —por vía de excepción— puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos.¹⁷ En ese sentido, le corresponde a la parte que impugna el peso de probar que el dictamen fue arbitrario, irrazonable o que se tomó en ausencia de evidencia sustancial, todo lo cual implicaría error manifiesto.¹⁸ Es por ello que en casos donde existe conflicto en la prueba, le corresponde precisamente al tribunal de instancia dirimirlo.¹⁹

En consecuencia, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical o aquella dirimida durante el juicio, únicamente procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el

¹⁴ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

¹⁵ *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

¹⁶ *Íd.* Véase también, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, supra.

¹⁷ *López v. Baxter*, 163 DPR 628, 647 (2005); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433(1999).

¹⁸ *Gallardo v. Petiton y V.T.N., Inc.*, 132 DPR 39, 56 (1992).

¹⁹ *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

sentido básico de justicia.²⁰ Los foros apelativos pueden dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia, siempre que *“del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión queda definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”*.²¹ El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. Además, la parte que cuestione una determinación de hecho realizada por el foro primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de la alegada pasión, prejuicio o parcialidad.²²

-C-

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualesquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad.²³ A falta de una definición de lo que constituye “temeridad”, el Tribunal Supremo ha dispuesto que *“[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”*.²⁴

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.²⁵ Los honorarios por temeridad se imponen como:

*[P]enalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.*²⁶

La imposición de honorarios por temeridad descansa en la

²⁰ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 655 (1986).

²¹ *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964).

²² *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

²⁴ *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

²⁵ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

²⁶ *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

sana discreción de los tribunales.²⁷ Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria.²⁸ De modo, que “[p]or ser la *determinación de temeridad de índole discrecional, solo debemos de intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción*”.²⁹

-III-

Analicemos los hechos de este caso a la luz del derecho anteriormente discutido.

En primer orden, la parte apelante acude ante nos señalando que el TPI erró al no aplicar la doctrina de negligencia comparada a la apelada y, por consiguiente, otorgarle una partida de daños excesiva. Tiene razón.

En el presente caso, resulta claro de los autos y de las determinaciones de hechos del TPI que National Lumber Inc., anunció —por el altavoz del establecimiento— la suspensión del sistema eléctrico con diez minutos de antelación. Además, un empleado que atendía a la señora González de la Rosa en ese momento le ordenó a desalojar el área del almacén de la tienda, sin embargo, la apelada no obedeció. Dicha conducta provocó que —*al apagarse la luz en la tienda*— tuviera que deambular por el establecimiento y, eventualmente, otro empleado de National tropezara con ella y le causara daños en su pie derecho. En ese sentido, coincidimos con el TPI cuando determina que National Lumber fue negligente al no asegurarse que los clientes estuvieran fuera del establecimiento antes de apagar la planta generadora de electricidad. En consecuencia, erró el TPI al no imponerle responsabilidad comparada. Conforme a las determinaciones de

²⁷ *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016).

²⁸ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013).

²⁹ *Andamios de PR v. Newport Bonding, supra*, pág. 546.

hechos que obran en la sentencia apelada, podemos adjudicar que la negligencia de la señora González de la Rosa resulta en un 60%. Ello, al desobedecer —en dos instancias: *aviso por altavoz de la tienda y del vendedor que la atendía*— las órdenes directas de desalojar la tienda y/o el área del almacén. Así, pues National Lumber es negligente en un 40% al no constatar que todos los clientes se movieran fuera de la tienda o a un lugar seguro antes de suspender el servicio eléctrico. Por consiguiente, se ajusta la partida de daños otorgada a la apelada en proporción a su negligencia; por lo que la cuantía de \$48,500.00 se le reduce el 60%, para un total de \$19,400.00.

En segundo orden, los apelantes señalan que el TPI erró al adjudicarle responsabilidad a Almacenes Pitusa Inc., por los daños sufridos por la apelada. Tiene razón.

No surge del juicio evidencia alguna que la vincule a Almacenes Pitusa Inc., con los hechos acaecidos en la tienda National Lumber. Cabe destacar que, en las determinaciones de hechos de la Sentencia apelada, no existe ninguna determinación que indique en qué consistió su culpa o negligencia. Tampoco surge evidencia de la transcripción de la prueba oral estipulada que obra en autos que vincule a esa codemandada. En consecuencia, erró el TPI al atribuirle responsabilidad a Almacenes Pitusa Inc., por los actos negligentes y daños causados por National Lumber.

El tercer señalamiento error consiste en que el TPI impuso honorarios por temeridad. Tiene razón.

Los honorarios impuestos a la parte apelante no se justifican como cuestión de derecho. De las propias determinaciones de hechos de la decisión apelada, no se desprende en forma alguna una actitud temeraria por parte de la apelante. Por lo tanto, se elimina la partida de \$3,000.00 por concepto de honorarios por temeridad.

En fin, por las razones antes discutidas se modifica la Sentencia apelada a los fines de imponerle un 60% de negligencia comparada a la señora González de la Rosa y un 40% a National Lumber Inc. En consecuencia, se ajusta la partida de daños y perjuicios otorgada a la apelada en proporción a su negligencia; por lo que la cuantía de \$48,500.00 se le deduce el 60%, para un total de \$19,400.00. También, se elimina por completo los \$3,000.00 por concepto de honorarios por temeridad. De igual modo, se revoca la determinación de responsabilidad contra Almacenes Pitusa Inc., por ausencia total de prueba. Así modificada, procedemos a confirmar la sentencia apelada.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se modifica la Sentencia apelada a los únicos fines de: (1) imponer negligencia comparada a la apelada de 60% y ajustar la cuantía a \$19,400.00; (2) eliminar los honorarios por temeridad; y (3) revocar la determinación de responsabilidad contra Almacenes Pitusa Inc. Así modificada, se confirma la Sentencia en todas sus partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones